

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0853/2021**, dictada en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente **0853/2021** relativo a la **ORDEN DE PROTECCIÓN** solicitada por ***** **por su propio derecho y en representación de su hija adolescente *******, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán se claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.

Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificarse de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, a las quince horas con cincuenta minutos, con fundamento en los artículos 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en relación con los numerales 8 fracciones I y II, 27 fracciones I, IV, V y XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó **procedente la orden de protección** solicitada por ***** por su propio derecho y en representación de su hija adolescente *****, en los siguientes términos:

a) Se ordenó la salida obligatoria de *****, quien es la persona violenta, del domicilio común ubicado en la calle ***** número ***** del fraccionamiento *****, Sector ***** de esta ciudad.

b) Se ordenó a *****, abstenerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia familiar en contra de ***** y su hija adolescente *****, así como de cualquier miembro de su familia.

c) Se ordenó a ***** no aproximarse al domicilio de ***** y su hija adolescente *****, o cualquier otro sitio que sea

frecuentado, con el solo fin de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia.

En relación a los incisos a), b) y c) que anteceden, se ordenó apercibir a *****, que de incumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplimentarse en las instalaciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

d) Así mismo por los hechos expuestos, se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de ***** y su hija adolescente *****, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

III.- La orden de protección fue otorgada a ***** y su hija adolescente *****, y a las diecinueve horas con veinte minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintuno, según se aprecia de la notificación que obra a foja once de los autos, se notificó la existencia de la misma a *****, quedando debidamente enterado del contenido de la orden de protección y citado para que compareciera ante esta autoridad a las diez horas del día siguiente a la fecha en que fue notificado, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Así las cosas, a las diez horas del día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la cual compareció *****, realizó manifestaciones pero no ofreció pruebas para desvirtuar los hechos que se contienen en la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y por tanto los hechos argumentados en las presentes diligencias por *****, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

IV.- Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, esta jugadora considera **procedente confirmar** la orden de protección solicitada por ***** por su propio derecho y en representación de su hija adolescente *****, pues como se ha visto, *****, no desvirtuó los hechos que se contienen en la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

PRIMERO.- Siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se **CONFIRMA** la orden de protección otorgada a ***** **por su propio**

derecho y en representación de su hija adolescente ***** el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCER.- Notifíquese.

Así, lo sentenció y firma la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, habilitada temporalmente, en suplencia de la Titular, en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (con facultades especiales para emitir resoluciones de órdenes de protección, según acuerdo emitido por los Magistrados que integran el Pleno del Supremo Tribunal del Estado), ante las licenciadas INGRID VALERIA HERNÁNDEZ LÓPEZ y ALEJANDRA

QUIROZ QUINTANILLA, quienes actúan como testigos de asistencia.-

Damos fe.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, lo que hacen constar las licenciadas INGRID VALERIA HERNÁNDEZ LÓPEZ y ALEJANDRA QUIROZ QUINTANILLA, quienes actúan como testigos de asistencia de este juzgado.- Cons e.